



## COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS DEL COLEGIO DE PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE ANDALUCÍA

### RESOLUCIÓN 1/2025

#### I.- SOLICITUD

El 6 de marzo de 2025 la Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA) recibe una queja de C.G-L.R. relativa a una información publicada en la versión digital del Diario de Sevilla el 14 de febrero del mismo año, titulada *‘Una agresión sexual “repugnante”: condenan a catorce años de cárcel a un hombre que violó a una niña de siete años en un pueblo de Sevilla’*, en la que se denuncia que dicha información podrían ser contraria a los principios deontológicos de la profesión periodística al vulnerar el Código Deontológico de FAPE, asumido como propio por el CPPA, por lo que se solicita que la Comisión *“revise esta reclamación, valore una posible infracción de las normas de conducta profesional y su fundamento deontológico”,... “agradeciendo de antemano una disculpa formal y el compromiso de mantener una especial sensibilidad en el tratamiento de información relativa a un menor de edad”*.

#### II.- HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito remitido a esta Comisión los firmantes de la reclamación indican que *“los pasados 13 y 14/02/2025 se hace eco en varios medios de una sentencia de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla acerca de la condena de una agresión sexual a una menor de 7 años. Entendemos la trascendencia de la noticia y agradecemos profundamente desde el respeto la función de la profesión para con ésta y otras causas, dando a conocer las consecuencias de ciertos hechos delictivos, pero nos parece de especial crudeza que la noticia cubierta por el Diario de Sevilla publique*

entrecorillado de forma literal el testimonio dado por la menor. Comprendemos que se pueda hacer mención del acto en su acción, en el verbo: violar, eyacular, masturbar... acciones que nos resultan francamente muy duras pero acordes a los hechos probados. Lo que nos resulta desolador es la publicación literal de sus palabras, ese detalle descarnado del que hemos protegido a nuestra familia y que ahora vemos tan expuesto, nos hace sentir vulnerables de nuevo al dolor, y porqué no decirlo, inquietos al presuponer que pudiera ser utilizado para dar rienda suelta a la fantasía de terceras personas de cierta condición”, citando como hechos frases extraídas del testimonio de la menor, tales como:

- 1) "Me ha chupado el toto".
- 2) "Me ha hecho cosquillas en el tete con la boca".
- 3) "El papá de F. me ha dicho que le ayudará a sacar leche. Cuando he tocado el tete del papá de F., echaba leche, parecía una vaca"

y solicitan al Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía que propicie “una disculpa formal y el compromiso de mantener una especial sensibilidad en el tratamiento de información relativa a un menor de edad”.

### **III.- DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DENUNCIA**

1. Enlace a internet y fotocopia con la información objeto de la rectificación solicitada.
2. Correo y escrito solicitando la rectificación.

### **IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

- 1) Con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral.
- 2) Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.
- 3) El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados. Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas humanas degradantes

### **V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**

Con fecha 7 de marzo de 2025 se le remitió tanto al director del Diario de Sevilla, como al redactor firmante de la información, copia de la demanda remitida por C. G.-L. R., para conocer sus alegaciones y ser valoradas por esta Comisión, recibiendo solo la respuesta del director del Diario de Sevilla, el 19 de marzo de 2025.

En ella se realizan, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“En respuesta a su solicitud de alegaciones, debo comunicarle que no me es posible tomar parte en este procedimiento, puesto que ni Diario de Sevilla como medio de comunicación, ni el profesional autor de la información, son miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía.

Participar en este procedimiento supondría reconocer implícitamente la potestad del Colegio para someter a valoración deontológica a profesionales y medios no colegiados, lo que contravendría la naturaleza voluntaria de la colegiación establecida para la profesión periodística.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 3/2013 de 17 de 3 enero, cuando la colegiación no es obligatoria, las facultades de un colegio profesional no pueden extenderse a quienes han optado legítimamente por no integrarse en dicha corporación. Asumir lo contrario sería como aceptar la obligatoriedad de facto de la colegiación, contraviniendo el marco jurídico vigente.

La Ley 1/2012, de 30 de enero, por la que se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, establece explícitamente en su exposición de motivos, que dicho Colegio “responde al modelo de adscripción voluntaria”, por lo que sus funciones deontológicas solo pueden aplicarse a “los profesionales voluntariamente adscritos”.

Por las razones jurídicas expuestas, no puedo acceder formalmente a su solicitud de alegaciones, sin que ello suponga desconsideración alguna hacia su institución o hacia la reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, procederemos de forma interna al análisis de la queja planteada, al objeto de tomar, en su caso, las acciones oportunas”.

## **VI.- PRUEBAS PRACTICADAS**

Se ha buscado la noticia en internet para realizar una lectura completa de la misma y emitir una resolución con todos los elementos de juicio necesarios para ponderar el tratamiento periodístico de los hechos

Se ha analizado la documentación adjunta enviada por las partes relacionadas con esta resolución.

## **VII.- RAZONAMIENTO DE LA PONENCIA DE LA COMISIÓN**

Tal y como se ha establecido en anteriores resoluciones de esta Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA), sin entrar a valorar el tratamiento editorial que se da a la información motivo de la reclamación, y con el mero objeto de observar el grado de cumplimiento de los principios deontológicos de la profesión periodísticas, establecidos a nivel general, desde el Código Europeo de la Profesión Periodística y el Código Deontológico de la FAPE, que asume también como propios el CPPA, no es la primera vez que esta Comisión se pronuncia sobre el conflicto entre la libertad de información y los derechos de los menores (resoluciones 1/2019 y 1/2021 e Informe 1/2021), como tampoco es la primera vez que se refiere a su competencia ampliamente razonada, para tratar las reclamaciones que le llegan (resolución 1/2024), aunque reconoce algunas recurrentes discrepancias entre la defensa de los argumentos jurídicos y de los principios deontológicos, que quedan claramente diferenciados incluso en la propia Ley de creación del CPPA (Ley 1/2012 de 30 de enero) y en la existencia de otras Comisiones de Deontología del Periodismo en Europa, incluida la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE, en España, a cuyos principios también nos adherimos desde el origen fundacional del CPPA y esta Comisión, que no hacen más que poner de manifiesto que “la arquitectura de la deontología profesional no contraviene la norma jurídica, sino que por el contrario, la complementa, como un nivel de autonormación en la que el legislador delega en los profesionales que ejercen una actividad profesional para definir, con mejor criterio aquellas pautas de conducta que se ajustan a su correcto ejercicio”, porque Deontología y Derecho no son incompatibles, sino que se complementan desde un estadio distinto en la responsabilidad profesional -ética y jurídica- del periodista, que realiza una función de servicio público.

Y es que estar o no estar colegiado ni establece diferencias ni da más ventaja profesional a quienes ejercen el periodismo, que están sujetos colectivamente a garantizar la defensa de la libertad de expresión y el libre derecho de los ciudadanos a estar verazmente informados y están obligados a tener un comportamiento ético y fiel a los principios deontológicos que rigen esta profesión, cuya defensa se encomienda al Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, más allá de la adscripción de los profesionales que libremente quieran estar colegiados, reconociendo así la eficacia del autocontrol, apoyado en la experiencia de los países democráticos, en los que la defensa de la libertad de expresión con mecanismos constitucionales y democráticos, no es sinónimo de intervención, sino todo lo contrario, bajo la premisa de “un máximo ético y un mínimo jurídico”, defendido por el catedrático Manuel Núñez Encabo, redactor del Código Europeo de Deontología del Periodismo y del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).

Tal y como ya se ha reiterado en anteriores resoluciones, esta Comisión no es un órgano de naturaleza jurídica sino deontológica y su objeto no es enjuiciar

conductas antijurídicas, sino pronunciarse sobre el correcto ejercicio de la profesión periodística, de acuerdo con unos principios y deberes deontológicos, necesarios para garantizar un bien del que depende el resto de las libertades públicas, y su legitimidad se sustenta en la Ley de creación del CPPA que establece que, con su creación “se contribuirá a una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, esto es, el conjunto de normas específicas de la profesión, y que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía en general, en un mayor nivel de exigencia de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo por parte de los profesionales” del CPPA.

Una función que queda reconocida en el artículo 7,1 punto 2 del Reglamento de esta Comisión que le encomienda “Adoptar, dentro de sus competencias, las medidas que considere oportunas para garantizar la independencia y la libertad informativas en beneficio de una sociedad libre y democrática. En especial, la defensa, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Constitución Española, de los derechos a la libertad de información y de expresión garantizados a todos los ciudadanos, velando que la actividad profesional se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad, con un adecuado nivel de calidad”.

Respecto al tema objeto de la reclamación, la protección de los derechos e imagen de un menor está ampliamente regulada y establecida, tanto en el Derecho como a nivel legislativo y en el desarrollo de las normas deontológicas establecidas, tanto a nivel nacional como internacional. Por tanto, la protección de los menores no es una opción, sino una obligación.

Sin entrar en la consideración que se puede hacer al uso de juicios de valor hechos por el redactor de la información publicada en el Diario de Sevilla, tanto en el titular como en el cuerpo de la noticia, hay que poner en cuestión la valoración sobre el interés público que puede tener el literal y exhaustivo detalle del relato sobre las vejaciones y abusos a que fue sometida la víctima, y resulta dudosa la relevancia social que pueda tener el detallado relato de las mismas, aún a pesar de que, según el texto de la sentencia judicial emitida tras el juicio por el caso, los hechos puedan ser ciertos y no parezca haber error alguno en la transcripción de los mismos al estar “entrecorillados”.

El derecho fundamental a la libertad de información no es ilimitado y el derecho a la intimidad prevalece y ambos no deben entrar en conflicto, por lo que la divulgación de datos que afecten a la intimidad y sean realmente ajenos a lo que noticiable o pueda tener relevancia informativa o se consideren irrelevantes, innecesarios y gratuitos no está protegido por la libertad de prensa y, en este caso, parece evidente que incluir en la información detalles literales sobre la violación de una menor de siete años, superan los límites de una información éticamente responsable, rigurosa y veraz y también suponen una intromisión en el derecho a la propia imagen de la víctima y su familia.

También se considera cuestionable y contraria a la deontología periodística la inclusión detallada de datos sobre la relación entre el agresor, la víctima y sus familiares, dejando abierto con ello el camino para una fácil identificación de su lugar

de residencia y posible identificación de estos, cuestión que podría suponer una violación de su derecho a la intimidad. La publicación de los datos como parte de las declaraciones efectuadas en el juicio, no justifica -por sí- el derecho a su publicación en la información del Diario de Sevilla.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE hace una serie de recomendaciones éticas o deontológicas para el tratamiento periodístico y mediático de los menores de edad (Informe/Resolución 2014/92) incidiendo en los límites claros, deontológicos y normativos, que establecen la protección de la Infancia y la juventud ante la libertad de información.

Respaldadas por los acuerdos de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, que en su artículo 8º establece que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, la citada Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE propone “concienciar a los profesionales de los medios de comunicación acerca de los derechos de los niños y las maneras en que se les puede proteger y fomentar mediante las prácticas profesionales correctas, o perjudicar como consecuencia de políticas y acciones inapropiadas; trabajar con criterios éticos y profesionales acordes con las prácticas más razonables de los medios de comunicación y elaborar y difundir códigos éticos para esos medios, de manera que se eviten el sensacionalismo, las imágenes estereotipadas (incluso las que se relacionan con los géneros) y la desvalorización de los niños...”, e insiste en que los derechos inherentes a los menores, son, por su carácter jurídico, de obligado reconocimiento.

Reconoce también que, con demasiada frecuencia, especialmente cuando hay sucesos en los que están implicados menores (sean víctimas, autores o testigos) algunos medios invocan a la audiencia... para hacer caso omiso de las normas legales y del propio código deontológico de la profesión periodística.

Reiteramos que la libertad de expresión e información es un derecho esencial para el desempeño de la profesión periodística, pero está limitado cuando afecta a niños y menores como colectivo vulnerable que son, respetando su derecho a la intimidad y a la dignidad personal, incluso cuando es su propia familia la que las expone.

## **VIII.- RESOLUCIÓN**

Esta Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía considera que debe ser estimada la reclamación presentada y considera que ha habido mala praxis en la redacción de la noticia, vulnerando algunos de los preceptos deontológicos establecidos para la profesión periodística, especialmente cuando se refieren a informaciones relacionadas con menores.

La libertad de información no debe entrar en colisión con el derecho a la intimidad de la menor y su familia y, en este caso, no cabe excluir la vulneración del derecho a la intimidad porque los hechos íntimos desvelados sean aparentemente ciertos.

También se considera vulnerado el precepto establecido en el Código Deontológico de la FAPE, que obliga al periodista a *“prestar especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia...”*, sobre todo cuando se publican informaciones sobre hechos delictivos y no se debe caer en la difusión de una noticia subrayando aspectos llamativos en busca de un mayor impacto, por encima del mero interés informativo de los hechos narrados, sobre todo, cuando la vida del menor no es de interés público.

Recordamos que la Ley de Protección Jurídica del Menor dictamina que *“la intromisión en la intimidad o en la propia imagen del menor estará justificada y será legítima cuando lo autorice una ley o cuando el menor, dueño de su imagen y de su vida privada, otorgue su consentimiento expreso”*.

Tampoco es ocioso recordar que, el Informe sobre la protección de la imagen de los menores (Informe/Resolución 2007/12) establece entre sus principios generales, que *“en el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias”*

En resumen, el *“especial relato minucioso y detallado del modo en que ocurrieron los hechos”*, que dieron lugar a la información titulada: *“Una agresión sexual “repugnante”: condenan a catorce años de cárcel a un hombre que violó a una niña de siete años en un pueblo de Sevilla”* vulnera los límites de la relevancia pública de la información y su interés público y los datos revelados en la misma inciden directamente sobre el honor e intimidad de la menor que, a pesar de su protagonismo en los hechos de los que se informa, no se puede considerar un personaje público.

Con ello, se aceptan los planteamientos de la reclamación, en los que no se consideran atendidos preceptos deontológicos por los que (como considera la firmante de la queja), *“con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral, debiendo prestar especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores, a la vez que se exige al periodista que extreme su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados, manteniendo una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas humanas degradantes”*.

Se hace necesario buscar el equilibrio entre el deber de informar y el de respetar los derechos de las personas afectadas por la actividad periodística, extremando el cuidado en la información que tenga a menores como protagonistas,

dada la especial vulnerabilidad.

En un informe enviado por la Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA) al Defensor del Pueblo Andaluz sobre el tratamiento informativo de menores, se considera que quien asume la responsabilidad de redactar una noticia debe evitar la reproducción mecánica de datos o circunstancias relacionadas en documentos públicos, sobre todo cuando en aquellos se alude a menores y puedan afectar a sus derechos, ... aún cuando lo publicado reproduzca íntegramente el documento, sin valorar ni comentar su contenido.

En Sevilla, a 24 de Julio de 2025